

Primero.—Los sueldos reguladores que servirán de base para el señalamiento de cuotas y pensiones durante el ejercicio 1971 serán los que disfrutaban los funcionarios el día 30 de septiembre de 1965.

Segundo.—Los porcentajes de pensiones y cuotas serán los que rigieron en el año 1965, pagando cuota sencilla todos los mutualistas, sea cual fuere su situación administrativa y Centro, en que presten sus servicios.

Tercero.—Con la previa conformidad del Consejo de Administración de la Mutualidad General, las Secciones Especiales quedan autorizadas para incluir entre sus fines, además de los que ya tengan reconocidos aquellos otros, que, siendo semejantes a los que presta la Mutualidad General, sirvan como complementarios de aquéllos, para lo cual podrán establecer o fijar las cuotas que crean oportunas y en la cuantía que consideren conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

*RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Albacete, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se fija fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca «Prados de Arriba», sita en el término municipal de Nerpio.*

El día 26 de febrero de 1971, a las doce horas de la mañana, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Prados de Arriba», sita en el término municipal de Nerpio (Albacete), propiedad de doña Enriqueta Sánchez Guillén, con domicilio en Nerpio, afectada por Decreto de 15 de julio de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Albacete, 14 de diciembre de 1970.—El representante de la Administración, Joaquín Muñoz Muñoz.—8.072-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 22 de diciembre de 1970 por la que se concede a «Hijos de Gabriel Juliá, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon por exportaciones previamente realizadas de cordeles-torzales y redes de nylon.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hijos de Gabriel Juliá, S. A.» solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de nylon por exportaciones previamente realizadas de cordeles-torzales y redes de nylon,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hijos de Gabriel Juliá, S. A.», con domicilio en Bruch, 7, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de nylon (partida arancelaria 51.01 A), empleador en la fabricación de cordeles-torzales y redes de nylon (partidas arancelarias 59.04 B y 59.05 B) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de cordeles-torzales exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos (103 kilogramos) de hilados, y por cada cien kilogramos (100 kilogramos) de redes exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos (104 kilogramos) de hilados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,91 por 100 en la fabricación de cordeles-torzales y el 3,85 por 100 en la de las redes.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que procedan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Ge-

neral de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 2.213, interpuesto contra resolución de este Departamento de 31 de mayo de 1966 por don Narciso Falguera Solé.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.213, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Narciso Falguera Solé, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 31 de mayo de 1966 sobre imposición de multa por tráfico ilegal de trigo, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Narciso Falguera Solé, vecino de Torregrosa (Lérida), contra la resolución del Ministerio de Comercio de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, imponiéndole una multa de cien mil pesetas por tráfico ilegal de trigo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcriben resoluciones adoptadas por el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fechas 4 y 16 de diciembre de 1970.*

Resoluciones adoptadas por el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director General de Urbanismo, con fecha 4 de diciembre de 1970, sobre aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, de conformidad con la Ley de 12 de mayo de 1956 y el Decreto 63/1968, de 18 de enero, y con fecha 16 del mismo mes y año, rectificando errores de hecho en la anterior resolución y en la de 21 de octubre de 1970, aprobatoria del Plan General de Alicante, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de 17 de julio de 1958.

*Resolución de 4 de diciembre de 1970*

1. Vigo.—Plan General de Ordenación Urbana de Vigo. Fue aprobado con las siguientes rectificaciones, basadas en los motivos que en cada caso se señalan o se desprenden de las propias rectificaciones:

Primero.—Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo con las siguientes rectificaciones, basadas en los motivos que en cada caso se señalan o se desprenden de las propias rectificaciones:

I. Rectificaciones que afectan al acuerdo de aprobación inicial, otorgado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de julio de 1970:

1.ª Se suprime la posibilidad de transformar el suelo rústico forestal en agropecuario a voluntad de los titulares afectados, a que se refiere el apartado 3.1 del acuerdo de aprobación inicial, habida cuenta de la necesidad de proteger las zonas forestales.

2.ª La edificación en suelo rústico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Suelo y la parcela mínima será la determinada en la Orden de 27 de mayo de 1958, dictada por el Ministerio de Agricultura en desarrollo de la Ley de 16 de julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo, toda vez que dichas disposiciones se encuentran vigentes conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 12/1962, de 14 de abril, sobre explotaciones familiares indivisibles, según el cual la unidad mínima de cultivo fijada registró en tanto no se sustituya por la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, cuya determinación, por Decreto, ha de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª Se suprime el punto 5 del mismo anexo, en congruencia con lo expresado en los anteriores apartados primero y segundo de las presentes rectificaciones.

4.ª Con respecto al cuadro de normas urbanísticas, se señala de modo especial que las limitaciones de altura y de volumen establecidas para las zonas residenciales de edificación cerrada 1-A y 1-B deberán ser respetadas y aplicadas en todo caso, teniendo en cuenta cada una de ellas y por separado con carácter restrictivo.

II. Rectificaciones que afectan al acuerdo de aprobación provisional, otorgado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1970:

1.ª Se suprimen las modificaciones relativas al volumen edificable a que se refiere el dictamen de la Comisión de Urbanismo aprobado, manteniendo en consecuencia la distinción entre la Norma Urbanística 1-A y 1-B, establecida en el Plan, y el cómputo del volumen de edificación sobre parcela exclusivamente, toda vez que las modificaciones propuestas conducen a su considerable aumento de la población, concentrado en un sector de alta densidad, calificándolo de «edificación cerrada».

2.ª Se deberá concretar la propuesta a la que se refiere el apartado 3.2, correspondiente al epígrafe III, sobre «Zonificación», del citado dictamen aprobado por el Ayuntamiento, con la indicación expresa de la localización geográfica de las zonas y de la norma aplicable en cada caso.

3.ª El apartado 3.5 es inaceptable por suprimir una necesaria franja de protección forestal por otra edificable de baja densidad.

4.ª Se acepta la modificación contenida en el apartado 3.9 del dictamen aprobado, siempre que la ampliación de las industrias no suponga una invasión de zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan.

5.ª Estimándose aceptable la propuesta de modificar parcialmente la ordenación de la zona deportiva de Balaídos, a que se refiere el apartado 3.10 del dictamen ya mencionado, y sobre la base del acuerdo municipal, se deberá ordenar dicha zona estableciendo un reducido sector edificable de baja densidad que no suponga solución de continuidad alguna en la zona deportiva del Plan, con una previsión suficiente de aparcamiento para el propio sector edificable y para la zona deportiva.

6.ª Se acepta la propuesta de traslado a terrenos de la propiedad municipal de la zona verde de enlace, a que se refiere el apartado 3.12, con la observación de que deberá mantenerse la misma superficie de zona verde prevista en el Plan.

7.ª Por suponer un importante e injustificado aumento de la densidad del sector, se declara inaceptable la modificación propuesta en el apartado 3.14.

8.ª Se acepta la modificación del apartado 3.15, debiéndose respetar las zonas de protección de las vías fundamentales de la red arterial.

9.ª La supresión de zona verde a que se refiere el apartado 3.16 es inaceptable por injustificada.

10.ª La modificación que se propone en el apartado 3.17 no se funda en ninguna razón o motivo urbanístico que justifique que la nueva solución mejora la que determina el Plan, por lo que la zona de la margen izquierda de la Gran Vía, en dirección plaza de España-plaza de América, queda calificada como zona de edificación abierta especial con bloques altos.

11.ª La modificación contenida en el apartado 3.18, que ocasionaría un crecimiento tentacular a lo largo de la calle Sanjurjo Badía de la edificación cerrada, es una alteración injustificada e inaceptable del Plan, por la que se suprime.

12.ª En relación con el apartado 5.2, correspondiente al epígrafe V, sobre «Vigencia de los planes parciales existentes», se formula la especial indicación de que los planes parciales que se redacten en desarrollo del Plan General deberán ajustarse a las determinaciones de este último, dada la finalidad que el artículo 10 y concordantes de la Ley del Suelo atribuyen a dichos planes parciales.

13.ª Por contravenir lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Suelo, se declara inaceptable la propuesta VI del dictamen aprobado sobre «Instalaciones y edificios erigidos con anterioridad al Plan General».

14.ª No es aceptable la propuesta del epígrafe VIII, sobre «Suelo de reserva urbana», toda vez que la urbanización del suelo de reserva urbana, necesaria para que pueda ser autorizada la edificación, ha de realizarse por medio de la redacción de planes parciales y de proyectos de urbanización. La utilización de dicho suelo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Suelo. El cuadro de normas urbanísticas deberá rectificarse en este sentido.

15.ª En congruencia con lo expresado en las rectificaciones primera y segunda, relativas al acuerdo de aprobación inicial, se declara inaceptable la propuesta contenida en el apartado IX, sobre «Parcela mínima en suelo rústico».

Segundo.—Sin perjuicio de esta aprobación definitiva y de su eficacia, de la que sólo se exceptúan los extremos a que se refieren los dos párrafos siguientes, el Ayuntamiento de Vigo, para su constancia en este Departamento, deberá presentar, en el plazo de tres meses, la documentación del Plan General que resulte afectada, a la que se habrán de incorporar las modificaciones introducidas en los acuerdos de aprobación inicial y provisional, adaptados a las rectificaciones e indicaciones que se han señalado en esta resolución.

La subsanación de la deficiencia a que se refiere la rectificación II, segunda, deberá ser objeto, además, de la aprobación definitiva de este Ministerio, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 32 de la Ley del Suelo.

Al rectificar la documentación del Plan se deberán completar las normas urbanísticas con el señalamiento de las bases técnicas mínimas para el desarrollo de los planes parciales, referidas a las reservas de zonas verdes, espacios libres y para la edificación complementaria, redes viarias y demás servicios. El documento por el que se completan las normas urbanísticas en la forma indicada deberá remitirse, con la documentación del Plan corregida, a efectos de lo dispuesto en el precepto citado en el párrafo anterior.

Tercero.—Dejar sin efecto a partir de la publicación de esta resolución las normas complementarias y subsidiarias, aprobadas por Orden de 22 de julio de 1969.

*Resolución de 16 de diciembre de 1970*

2. Vigo.—Modificación de la resolución de este Departamento de 4 de diciembre de 1970, por la que se aprobó, con rectificaciones, el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo. Se acordó rectificar el pronunciamiento primero, I, rectificación tercera de la resolución de 4 de diciembre de 1970, por la que se aprobó, con rectificaciones, el Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, cuya redacción será la siguiente:

Se suprime el punto 5 del anexo III de la Memoria, en congruencia con lo expresado en las rectificaciones primera y segunda antes señaladas.

3. Alicante.—Solicitud de aclaración de la resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1970, sobre aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, formulada por el ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante. Se acordó la rectificación del párrafo antepenúltimo de la resolución de 21 de octubre de 1970, por la que se aprobó, con modificaciones, el Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, en el sentido de declarar que el apartado a que se refiere dicho párrafo es el 30 y no el 31, como por error se señalaba, y que el plazo de cuatro meses para presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las observaciones y modificaciones señaladas en aquella resolución se cuente desde la fecha de recepción de la notificación de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Madrid, 21 de diciembre de 1970.—El Director general, Antonio Linares.